

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO # 0974-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-001281-00

Accionante: LUDY BEATRIZ RANGEL LIZARAZO C.C. # 27.673.762

Email: ludybeatriz@hotmail.com

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUDY BEATRIZ RANGEL LIZARAZO, contra POLICIA **NACIONAL-SANIDAD**, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales A LA SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

En cuanto a la medida provisional solicitada no se accede, toda vez que, de la documentación aportada, no se desprende que sea de extrema urgencia la práctica de los exámenes ordenados.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUDY BEATRIZ RANGEL LIZARAZO en contra de la POLICIA **NACIONAL-SANIDAD**

SEGUNDO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas: **OFICIAR** a la EPS POLICIA NACIONAL-SANIDAD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo

electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las CINCO de la tarde (5:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 05/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c14e902356ebafa39a169f6d33bc8184cc733b3926b88d942e0959af79a519b**

Documento generado en 05/10/2020 04:15:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 971

San José de Cúcuta, 5 de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00435-00
Demandantes	LUZ MIREYA FLOREZ PARRA Y OTROS
Causante	RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA
Apoderado	CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL juridica@atlascorp.co

Revisado el expediente, se observa que con Oficio 334-2020 de fecha 3/julio/2020, recibido el 29/Septiembre/2020, el Señor secretario de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, comunica que con Auto de fecha 4 de mayo del cursante año, la Honorable Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del H. Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, radicado # 2019-0410-01, resolvió el recurso de apelación contra el auto del 25 de octubre del año pasado, interpuesto por el señor apoderado de la señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA y OTROS dentro del referido proceso de SUCESION.

Así las cosas, este despacho DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en el proveído del 4-mayo-2020:

“PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: Ordenar el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta que continúe con el trámite del presente proceso para que se proceda a rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Rubén Darío Heredia Castro, conforme a los términos señalados en la sentencia que se dictara por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta dentro proceso de petición de herencia radicado No. 2013-00640.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

CUARTO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para que haga parte de la respectiva actuación.”

De otra parte, en cuanto a la solicitud consignada y remitida vía electrónica por el abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, en los meses de julio y septiembre del cursante año, como es la de fijar fecha y hora para LA DILIGENCIA DE INVENTARIO y AVALUOS, se hace saber al profesional del derecho que hasta el pasado 29 de septiembre se recibió el expediente y el oficio comunicando la decisión del recurso de apelación, razón por la que el juzgado se encuentra en este momento haciendo ajustes a la agenda para efectos de fijar la fecha para dicha diligencia y que previo a ello, el señor secretario del despacho se comunicará para confirmarla o modificarla, de tal manera que se pueda realizar sin ningún contratiempo.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69e5a7e35dc451c567b20be703285ed5469ca9ee2efd3399bf4ebd02f5ad729a
Documento generado en 05/10/2020 01:22:59 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA}

Sentencia # 170

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	54001-31-60-003-2020-00266-00
Accionante	ANA ISABEL BERRIO RODRÍGUEZ 315 463 1446 Calle 0 #4-24 Barrio San Luis - Cúcuta silviarodriguezberrio@gmail.com
Accionada	YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON Gerente de la Zona Norte de Santander -NUEVA EPS Teléfono: 5726520 -Cúcuta Secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados	SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Gerente Regional Nororiente - NUEVA EPS Bucaramanga secretaria.general@nuevaeps.com.co JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Presidente -Nivel Nacional NUEVA E.P.S Teléfono: 4193000 - Bogotá secretaria.general@nuevaeps.com.co Coordinador(a) de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, NUEVA E.P.S. Teléfono: 4193000 -Bogotá secretaria.general@nuevaeps.com.co Representante Legal ONCOMEDICAL IPS S.AS. Teléfonos: 5717495 y/o 5725256 - Cucuta oncomedicalips@yahoo.com DENISSE GISELA RIVERA SARMIENTO Jefe de Oficina Asesora Jurídica Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES Bogotá judiciales@adres.gov.co

ASUNTO:

La señora ANA ISABEL BERRIO RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre propio, promovió ACCION DE TUTELA para reclamar la inmediata protección de los

derechos fundamentales “A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SEGURIDAD Y A LA SALUD”, en contra de NUEVA por NUEVA EPS, con sede en esta ciudad, por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones.

HECHOS:

Como fundamento de su petición, en síntesis, expone el accionante que, padece de “CANCER DE MAMA” y a raíz de ello le practicaron mastectomía de ambas glándulas mamarias y la han sometidos a tratamientos de quimioterapia, radioterapia, hormonoterapia.

Manifiesta la accionante que el pasado mes de mayo fue hospitalizada debido a un derrame pleural izquierdo y después de hacerle un sinnúmero de exámenes se determinó que padece de carcinoma mamario subtipo luminal B con recaída después de 16 años, siendo candidata a tratamiento de FULVESTRANT asociada a terapia con inhibidor de ciclinas RIBOCICLIB por tres (3) semanas y una de descanso, en forma permanente. Todo ello ordenado por el médico tratante, Dr. RICARDO PLAZAS PATIÑO, como consta en la fórmula médica del 8 de julio de 2020, la cual adjunta al escrito de tutela.

Continúa aduciendo que la duración del tratamiento con el medicamento RIBOCICLIB es por doce (12) meses, debiendo tomar tres (3) tabletas al día por 21 días, descansar 7 días y luego comenzar, lo cual debía iniciarse el 16 de julio de 2020, que es la fecha de vencimiento señalada y requiriendo para el suministro de ese medicamento, el denominado “MIPRES”.

Aduce además la accionante que, en el mes de julio de 2020, época en que debía iniciar, no le fue suministrado el medicamento. Para el mes de agosto tampoco se le suministró por falta del “MIPRES”, herramienta que usa la NUEVA EPS. Ahora para el mes de septiembre ya existe el MIPRES, pero aduce la entidad accionada que no cuentan con ese medicamento

Agrega que debido a la gravedad de la enfermedad que padece, el tratamiento debe realizarse de forma estricta de acuerdo a las indicaciones dadas por el profesional de la salud que lo ordenó, no se puede prorrogar ni demorar de lo contrario sería inoficioso y surgiría un riesgo inminente para su vida.

MEDIDA PROVISIONAL:

La señora accionante solicitó que dada la urgencia se protegieran sus derechos fundamentales vulnerados y como MEDIDA PROVISIONAL se ordenara a la NUEVA EPS suministre el medicamento RIBOCICLIB cuya fórmula médica adjunta como prueba, pendiente de entrega hasta ese momento, por causas que son exclusivamente atribuibles a la entidad prestadora del servicio de salud accionada.

PETICIONES:

Solicita la accionante, señora ANA ISABEL BERRÍO RODRÍGUEZ, que de manera urgente y en forma definitiva, se le amparen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a LA NUEVA EPS, autorice y suministre el medicamento RIBOCICLIB, por todo el tiempo prescrito por su especialista tratante, esto es, por doce (12) meses.

Que, además, se ordene a la accionada NUEVA EPS, garantizar la prestación del servicio de salud de manera integral, incluidos todo lo relacionado con el tratamiento que requiere para sanarse de las afecciones de salud que padece.

P R U E B A S:

Como pruebas la señora accionante acompañó el escrito de tutela de copia de los siguientes documentos:

1º. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la accionante.

2º. Copia de la hoja de consulta por primera vez de oncología de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S. de fecha 8 de julio de 2.020.

3º. Copia de la fórmula médica en la que el Dr. RICARDO PLAZAS PATIÑO, especialista en ONCOLOGÍA CLÍNICA, con R.M. #1090, adscrito a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S. de fecha 16 de julio de 2.020, en la que prescribe a la accionante el medicamento RIBOCICLIB (200 mgrs, tableta recubierta, caja 63) (NO POS). Tomar vía oral, 600 mgrs al día (3 tabletas al día x 21 días). Descansar 7 días y comenzar de nuevo.

El Juzgado, una vez recibida la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, mediante el Auto #0934-2020 de fecha de fecha 23 de septiembre de 2.020, ordenó VINCULAR a este trámite a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ONCOMEDICAL IPS SAS, ADRES, por lo anotado.

Así mismo, este despacho resolvió CONCEDER la medida provisional solicitada, y se ORDENÓ a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el término perentorio de la distancia, AUTORIZARA y SUMINISTRARA a la señora ANA ISABEL BERRÍO RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. # 60.302.751, el medicamento RIBOCICLIB x 200 miligramos en tableta recubierta caja cantidad 63 para tomar 3 tabletas al días por 21 días, descasar 7 días y volver a comenzar, duración del tratamiento 12 meses, que le fue ordenado por su médico tratante para el manejo del diagnóstico (C509) tumor maligno de la mama parte no especificada, que padece y además que allegara prueba de dicho suministro, sin poner barreras de tipo económico ni administrativo.

La orden impartida en dicha providencia se comunicó a la señora Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, y a todos los demás vinculados, a través del Oficio #095-2020 de fecha 23 de septiembre del año que avanza.

MEMORIAL DE LA ACCIONANTE:

El pasado 24 de septiembre se recibió un correo electrónico de la señora accionante comunicando que en virtud de haber concedido este despacho la medida provisional solicitada se dirigió a la Farmacia ETICOS donde, después de exigir que nuevamente se presentara la fórmula médica y el MIPRES (herramienta usada por la NUEVA EPS), manifestaron que el medicamento RIBOCICLIB de 200 miligramos no lo había y debían esperar hasta el sábado 26 de septiembre para entregarlo.

RESPUESTA DE ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S.

En escrito presentado en fecha 24 de septiembre de esta anualidad, el Dr. RICARDO PLAZAS PATIÑO, ONCOLOGO CLINICO, con R.M. #1090, dio contestación como vocero de la ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S., manifestando que la señora ANA ISABEL BERRIO RODRÍGUEZ es una paciente de 57 años, diagnosticada desde el año 2.004 con CARCINOMA DE SENO BILATERAL, estadio B IIII, que actualmente, debido a recaída tumoral con metástasis pleural izquierda y a hueso en forma múltiple, desde el día 12 de agosto de 2.020, se le inicio manejo de terapia con el medicamento RIBOCICLIB x 200 mgrs, lleva 1 ciclo, y además se le ordenó tratamiento con hormonoterapia con FULVESTRANT (medicamento dentro del PBS), el cual está pendiente su inicio debido a que NUEVA EPS no se lo ha autorizado pese a haber sido formulado desde el día 12 de agosto.

Señaló finalmente el galeno que “Es importante que la paciente inicie de forma rápida este medicamento ya que por presentar una recaída tumoral podría deteriorarse en forma rápida lo que podría llevarla hasta la muerte.”

RESPUESTA DE ADRES:

El día viernes 25 de septiembre, el Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, actuando como vocero de la oficina jurídica de ADRES, después de una extensa exposición sobre normas, obligaciones y derechos de la seguridad social en Colombia, solicitó al despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con su representada alegando que del material

probatorio recaudado está claro que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora y en consecuencia se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

De igual manera, solicitó que negar la facultad de recobro, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la adres ya giró a la E.P.S. los recursos de los servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

Por último, solicitó MODULAR LAS DECISIONES QUE SE PROFIERAN EN CASO DE ACCEDER AL AMPARO SOLICITADO, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos.

RESPUESTA DE NUEVA EPS

El día 25/09/2020, el Dr. MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS, actuando como apoderado de NUEVA E.P.S. S.A. – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, contestó que, verificado el sistema integral de NUEVA E.P.S., se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA A. y que actualmente el área de salud está realizando la gestión referente a la medida provisional concedida por el juzgado, para lo cual solicita se le concedan dos días hábiles para tramitar el petitum de la accionante en el área back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá.

El vocero de NUEVA E.P.S. S.A. frente al tratamiento integral, aclaró que su representada tiene un modelo de acceso a los servicios y la entrada a ellos es a través de los servicios de Urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados, razón por la que ante la pretensión del suministro de tratamiento integral, se debe mencionar que se entiende como el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, lo especificado en la Resolución 3512 de 2019 en su artículo 2º el cual reza: Artículo 2. Estructura y naturaleza del plan de beneficios en salud. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC es el conjunto de servicios y tecnologías en salud descritas en el presente acto administrativo, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución.

Agregó que, por lo anteriormente expuesto, los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 3512 de 2019, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello. De acuerdo con lo anteriormente explicado, debe señalarse que la Integralidad que solicita el usuario se da por parte de Nueva EPS de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el Plan de beneficios de Salud.

Aclaró además que, si se define que el origen de las patologías que aquejan al afiliado es enfermedad profesional, el cubrimiento de los servicios derivados de las mismas corresponde a la ARL según la normatividad vigente.

Señaló que, adicional a lo anterior, exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo que al evaluar la procedencia de conceder TRATAMIENTO INTEGRAL que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, es conveniente mencionar lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares. Por lo tanto, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados.

Adujo finalmente que, respecto de la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros o tratamiento integral, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-247 de 2000, expresamente ha sostenido: “(...) A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos (...)”. De acuerdo con lo anterior, entendemos que EL FALLO DE TUTELA NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DE LA AMENAZA O VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y PROTEGERLOS A FUTURO, pues con ello se desbordaría su alcance y además una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre y por ello un fallo concreto no genera violación de derecho fundamental alguno.

Así mismo, trajo a colación un trozo de la Sentencia T-677 del 12 de diciembre de 1997, ha señalado:

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela se instituyó como un instrumento judicial de eficacia de los Derechos Fundamentales para brindar a éstos, en forma inmediata y con carácter perentorio, protección efectiva ante ostensibles violaciones o amenazas de vulneración, garantizando así su auténtico y real respeto, aplicación y goce, por lo cual se constituye en un procedimiento de trámite preferente y sumarial al cual sólo puede acudir a falta de otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar el Derecho amenazado o lesionado.

T-261 – 2017 de la Sala Octava de la H. Corte Constitucional sobre el “El derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia[16].

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de estas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

En principio, “se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos[17]. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”[18].”

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”[20] Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015[21], en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

La salud al ser un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Frente a las personas que padecen cáncer, el Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2010[22] con el fin de establecer acciones para la atención integral del cáncer en Colombia y de este modo reducir la mortalidad por cáncer adulto, así como también mejorar la calidad de vida de los

pacientes, garantizando el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control en adulto a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud.

Posteriormente, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[23]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[24].

La Corte Constitucional reiteró en Sentencia T-920 de 2013 el deber que tiene el Estado de proteger de manera especial a sujetos que padecen cáncer, autorizando todos los medicamentos y procedimientos incluidos o no en el POS que requiera el paciente para su tratamiento. En esta providencia se indicó:

“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”[25].

El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido[26]. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen cáncer no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

4. Requisitos para la autorización de medicamentos, procedimientos y servicios no contemplados en el POS. Reiteración de jurisprudencia[27].

En desarrollo de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 48 y 49 de la Carta, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, en virtud de la cual se crea el sistema de seguridad social integral, y en el libro II se establece las disposiciones generales, señalando como objetivo la regulación del servicio público esencial de salud y las condiciones de acceso en todos los niveles de atención, para toda la población.[28]

La anterior norma en su artículo 157 constituyó que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, el cual “son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”; y el subsidiado están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud.

Si bien la legislación y la reglamentación del sistema de salud estableció que, con el propósito de salvaguardar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud se creara el Plan Obligatorio de Salud, al cual se encontrarán sujetas las Entidades Promotoras de Salud (EPS), dicha regla no es absoluta. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia[29], que para negar un tratamiento o medicamento que no se encuentre dentro del Plan Obligatorio de Salud se debe estudiar el caso concreto, y bajo conceptos científicos o médicos determinar si procede o no el suministro del mismo, en atención a la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud, pues negar el insumo de servicios médicos, simplemente, por no estar contemplados en el POS, atenta directamente contra dicho derecho.

Partiendo de esta regla, la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997, estableció los siguientes presupuestos para inaplicar las normas que regulan la exclusión de procedimientos y medicamentos del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado -POS-S-:

1. "Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
2. "Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
3. "Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
4. "Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita suministro"[30].

Es de resaltar que, si bien por regla general es el médico adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, quien puede prescribir un servicio, tratamiento o procedimiento de salud con el fin de tratar las enfermedades que presente el paciente. Esta postura tiene su excepción al tenor de la jurisprudencia constitucional que ha indicado: "(...) la prescripción presentada por un paciente de un médico no adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado, no debe ser rechazada o descartada de manera instantánea bajo el argumento de que dicho profesional no pertenece a la Entidad Prestadora de Salud, puesto que puede resultar vinculante para la EPS, si la entidad tiene conocimiento del concepto emitido por el médico particular y no lo descarta con base en información científica"[31].

Es así como, la Corte estableció en Sentencia T-595 de 1999, que se debe mirar el caso concreto y de esta manera estimar si la negativa pone o no en peligro derechos fundamentales. Específicamente la Corte estimó:

"[L]a exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez Constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimará si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos."

Adicionalmente, en Sentencia T-033 de 2013, la Corte revisó el caso de la señora Nubia Esperanza Gelvez Fernández, quien padecía cáncer de cuello uterino en estado IIIB, entre otras patologías. En esa oportunidad, la Sala refirió al derecho que tienen los usuarios de exigir la realización de procedimientos y la entrega de medicamentos que no se encuentren incluidos en el POS, cuando se cumplan los requisitos anteriormente mencionados[32].

De este modo se concluye que la prestación del servicio a la salud deberá ser proporcionada de manera integral y continua, atendiendo los supuestos de hecho que motivan la interposición de la acción de tutela, los conceptos clínicos emitidos y los requisitos que esta Corte ha dispuesto para inaplicar las normas que regulan la exclusión de prestaciones del Plan Obligatorio de Salud –POS.

CASO CONCRETO

En el caso de autos, atendiendo al acervo probatorio que obra en el expediente, se tiene que efectivamente la accionante, señora ANA ISABAL BERRIO RODRÍGUEZ, de 57 años, padece de "CANCER DE MAMA" y a raíz de ello ha sufrido una recaída después de 16 años, razón por la que su médico tratante, Dr. RICARDO PLAZAS PATIÑO de ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S., ordenó que inicie terapia con un medicamento denominado RIBOCICLIB de 200 mgrs durante un período de doce (12) meses, debiendo tomar (3) tabletas al día por 21 días, descansar 7 días y luego comenzar de nuevo en forma permanente, como consta en la fórmula médica del 8 de julio de 2020, la cual adjunta al escrito de tutela, lo cual debía iniciarse el 16 de julio de 2020, que es la fecha de

vencimiento señalada y requiriendo para el suministro de ese medicamento, el denominado “MIPRES”, que sin embargo, en el mes de julio de 2020, época en que debía iniciar, no le fue suministrado el medicamento y que para el mes de agosto tampoco se le suministró por falta del “MIPRES”, herramienta que usa la NUEVA EPS. Ahora para el mes de septiembre ya existe el MIPRES, pero aduce la entidad accionada que no cuentan con ese medicamento.

Constatados en el caso concreto los criterios expuestos en precedencia, a saber, (i) que la medicina fue ordenada por un galeno de la IPS encargada de prestar el servicio médico¹; (ii) que la falta de dicho medicamento afecta los derechos a la salud y a la vida digna de la accionante, y iii) que la interesada padece una enfermedad grave que le puede ocasionar la muerte en caso que no se le suministre el medicamento RIBOCICLIB de 200 mgrs, como lo señala el médico tratante en su contestación como vocero de adscrito a ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S. **quien además expresó que a la señora ANA ISABEL BERRIO RODRÍGUEZ se le ordenó tratamiento con hormonoterapia con FULVESTRANT (medicamento dentro del PBS), el cual está pendiente su inicio debido a que NUEVA EPS no se lo ha autorizado pese a haber sido formulado desde el día 12 de agosto.**

Aunado a ello, NUEVA EPS no hizo reparo alguno respecto de la manifestación hecha por la accionante, respecto de su capacidad económica y el no suministro del medicamento denominado RIBOCICLIB de 200 mgrs, prescrito por su médico tratante en fecha 16 de julio del cursante año. Lo anterior indica claramente que a la accionante se le está vulnerando su derecho a la salud y a la vida, ante la negligencia de la entidad, así como a la vida digna y a la seguridad social, lo que aunado al cumplimiento de las demás subreglas jurisprudenciales, dejan ver con meridiana claridad que el servicio solicitado por medio de esta acción constitucional, se “requiere con necesidad” .

Por lo anterior, serán tutelados los derechos invocados por la señora ANA ISABEL BERRIO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía # 60302751, y en consecuencia, se ratificará la MEDIDA PROVISIONAL concedida con Auto # Auto #934 del pasado 23 de septiembre/20, ordenando además a NUEVA E.P.S. S.A. por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo autorice y garantice la entrega a la actora, la orden para que le continúen entregando el medicamento “denominado RIBOCICLIB (200 mgrs, tableta recubierta, caja 63) (NO POS), que le fue prescrito por su médico tratante en fecha 16 de julio de 2.020, y continúe haciéndolo en la calidad, cantidad y periodicidad indicada por el médico que ha venido tratando a la actora, a quien además la EPS debe continuar prestando todo **el tratamiento integral** que necesite con ocasión de la patología CANCER TUMORAL DE MAMA y las que de ella se deriven.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la señora ANA ISABEL BERRIO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía # 60302751, por lo expuesto.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional concedida a la señora ANA ISABEL BERRIO RODRÍGUEZ con Auto #934 del pasado 23 de septiembre/20, por lo expuesto.

TERERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, y/o a quien haga sus veces, en su condición de representante legal de NUEVA EPS en esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y suministre a la actora el medicamento “denominado RIBOCICLIB de 200 mgrs, tableta recubierta, caja #63, para ser tomado vía oral, 600 mgrs al día (3 tabletas al día x 21 días), que le fue prescrito en fecha 8 de julio de 2.020, por el Dr. RICARDO PLAZAS PATIÑO de ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S., y continúe haciéndolo en la calidad, cantidad y periodicidad indicada por el médico que ha venido tratando a la actora. Así mismo se le concede a la actora EL TRATAMIENTO INTEGRAL, para la enfermedad actual que padece CANCER TUMORAL DE MAMA y las que de ella se deriven.

¹ Cfr. T-300 de marzo 21 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-593 de julio 17 de 2003 M. P. Álvaro Tafur Galvis y T-833 de agosto 11 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre otras.

CUARTO: ADVERTIR a NUEVA EPS en esta ciudad, para que, en adelante, de manera inmediata y sin dilaciones, garantice a la señora ANA ISABEL BERRIO RODRÍGUEZ, todo tratamiento, medicamento, procedimiento, cirugías, terapias, exámenes de cualquier tipo que con ocasión de la patología que la afecta requiera para el restablecimiento de su salud, estén o no incluidos en el POS..

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico y de no ser posible, vía telefónica. Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, ENVIAR inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO. ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y ser presentado antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, antes de las 5 pm, según el nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura a partir de la fecha. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFIQUESE:

(Firma digital)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e66745f922bf8692c8a9290537f79ce360937c4e1189f1066bf510b5f5e300f5
Documento generado en 05/10/2020 04:52:45 p.m.